

46. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, sólo se embargará la quinta parte del total de estos, si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones expresadas no son renunciabiles. Ellas suponen que el deudor no tiene otros bienes que puedan embargársele, mas que el sueldo ó salario que disfruta por algun empleo público ó del orden privado, en cuyo caso hay que conciliar el derecho de su acreedor, con las necesidades de la situacion del deudor. (1)

47. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se hubiere nombrado. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION.

ARTICULOS DEL 970 AL 996.

1. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos. Aunque como regla general está prevenido por el art. 75 del Código, que con el primer escrito se acompañen una copia de él y de los documentos anexos, parece que esta disposicion no debe regir en el juicio ejecutivo, porque sirviendo las copias para

(1) Dictámen citado. El Sr. Zayas dice que, cuando el individuo tiene asignado un sueldo, pero que por circunstancias del erario ó de la persona que debe darlo, solo recibe parte, la equidad ha establecido en la práctica, que aunque materialmente quede embargada la cuarta, la tercera ó la mitad del total sueldo ó salario, no se descuenta para el acreedor sino la parte proporcional de lo que el deudor recibe. Tomo 1.º pág. 225.

pasarlas al colitigante, y no siendo parte el ejecutado sino hasta que se le cita de remate, ni diciendo la ley que se le entreguen ántes copias ningunas, no tendrian estas objeto por entónces, si bien puede pedir las al formular su oposicion, segun el art. 1,001.

2. Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion, si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 948. Esta disposicion no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad. (1)

3. No hay necesidad de repetir la exposicion de los requisitos que debe tener el escrito de demanda, bastando referirnos á lo que se dijo sobre el particular al tratar de la que se entabla en juicio ordinario. La protesta de abonar justas y legítimas pagas, tiene por objeto á juicio de los comentadores, ponerse á cubierto de las penas impuestas á la pluspeticion ó al que reclama más de lo que realmente se le debe.

4. Que el juez deba cerciorarse de la legítima personalidad del actor, es justo y natural, porque sólo el que tiene derecho de promover un juicio ya en nombre propio, ya por otro, puede ser admitido á gestionar; y supuesto que el demandado no ha de ser oido al principio del juicio, era forzoso exigir del juez que fijase toda su atencion sobre este punto importante, reservando al interesado el

(1) Esta manera de imponer la pena al juez, nos parece más justa, que el procedimiento disciplinar establecido por los arts. 221 y 222, para castigar con la suspension de seis meses á un año, al juez ó Tribunal que sostenga una competencia contra ley expresa. Al notar esta diferencia, debemos manifestar que no nos es dado explicarnos la causa de que el legislador no haya guardado en estas disposiciones, la unidad de principios tan indispensable en un cuerpo de leyes.

que á su vez, y cuando el caso llegue, pueda impugnar la personalidad de quien lo demanda.

5. El cuidado especial que sobre este punto se recomienda al juez, debe concurrir con el que está obligado á poner en el exámen de todo el instrumento en general. Las formas externas, ó las solemnidades del título, la validez de la obligacion en sí misma y por razon de la capacidad de las personas que hayan intervenido en el acto ó actos de que ella procede, y tambien el que la parte contra quien se promueve el juicio sea quien aparezca responsable del cumplimiento de lo que se reclama, son requisitos que demandan de parte del juez, una detenida y concienzuda meditacion. El Código anterior (1) de acuerdo con una ley Recopilada, imponia al juez las costas, cuando se declaraba improcedente la ejecucion, por no haber sido suficiente el título para despacharla; y aunque el Código vigente no sea tan severo, no por eso el juez habrá faltado ménos á sus deberes, si no desempeña en ese acto sus funciones con diligencia y escrupulosidad.

6. Para evitar que se desnaturalice el juicio, está prohibido que se corra traslado como algunas veces solia hacerse, con la especiosa frase de *sin perjuicio de lo ejecutivo*; pero por lo mismo, y es necesario repetirlo, que toda audiencia del demandado está suprimida, corresponde al juez ser cuidadoso al calificar el título. A más del exámen de éste, el juez está en el deber de hacer el del escrito de demanda, para rechazarlo si no lo encontrare formulado debidamente. (2)

7. El auto en que se denegare la ejecucion es apelable en ámbos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo. El Código anterior no concedia recurso alguno en este último caso. (3) En el primero, una vez admitida la apelacion, se remitirán los autos al Supremo Tribunal con citacion del apelante. La apelacion se sustanciará con solo la audiencia de éste, y se verificará

(1) Párrafo 3.º, art. 1,153.

(2) Los Señores Manresa y Reus, tomo 4.º, pág. 173.

(3) Párrafo último del art. 1,124.

dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

8. Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes, á cubrir la cantidad ó cosa demandada, y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

9. La ejecucion sólo se suspenderá, cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria. Cualquiera otra excepcion que se alegue, ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

10. De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

11. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera "se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por una vez en el "Periódico Oficial" y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema su fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces se observará lo dispuesto en el cap. 5.º, tít. 5.º. En este caso tambien se procederá conforme á los arts. 68 á 73."

12. Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma expresada. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo, ó que esté ausente, podrán ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 958.

13. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 958:

1.º Si para hacerlo estuviese autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2.º Si el demandado no presenta ningunos bienes:

3.º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio.

14. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario. Para cumplir esta disposición, se observarán los arts. 903 á 908. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en ellas los nuevos vencimientos y réditos, hasta la conclusion del juicio. Lo dispuesto en los arts 937 y 988 se observará en lo que no se oponga á las prevenciones del capítulo 4.º de este título. (1)

15. El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1.º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y costas:

2.º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3.º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el tít. 15.

16. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella, los trámites que la hayan precedido. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

17. Segun se ha indicado, no se ha de extender el embargo á otros bienes más que á los que prudentemente se consideren necesarios para cubrir la cantidad por que se procede, con réditos y costas. Aquellos han de ser de la pertenencia del ejecutado, reputándose por tales los que se encuentren en su casa ó en su poder, y no conste de un modo cierto que pertenecen á otra persona. Si en el acto se presentare un tercero, reclamando como de su propiedad, alguna cosa de las embargadas, deberá consignarse su reclamacion

(1) Se previene aquí que, en la manera de hacer el depósito de los bienes embargados, se combine lo establecido en dichos artículos, con lo dispuesto en el capítulo 4.º, que trata del secuestro judicial.

en la diligencia, si así lo exige; pero no dejará por esto de hacerse el embargo. El secretario no puede de propia autoridad allanar la casa del deudor, cuando la encuentre cerrada, ó éste resista con violencia el embargo. En tales casos, se debe consignar el hecho, extendiendo la oportuna diligencia, y dar cuenta al juez para que resuelva lo que estime conveniente, dejando miéntras tanto, guarda á la puerta de la casa, ó adoptando las medidas necesarias para evitar la sustraccion de bienes. (1) En cuanto á la ampliacion del embargo, debe tenerse presente que sólo procede, cuando fundadamente se tema ó aparezca de manifiesto, que los bienes en que aquel se verificó no sean suficientes para cubrir la deuda y costas. No se forma incidente separado ni se suspende el juicio por la ampliacion del embargo; deben seguir las diligencias sin interrupcion, comprendiéndose en ellas este punto, lo mismo que en la sentencia, con lo que se evitan complicaciones y retardos innecesarios.

18. Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiendo el curso del juicio.

19. En virtud de estas prescripciones, la accion ejecutiva, como lo dejamos notado, no sólo tiene lugar cuando se reclama dinero, sino tambien cuando se exige el cumplimiento de la obligacion, que consiste en entregar especies ó cosas determinadas. Expuestas las razones en que nos fundamos para tener por justo lo preceptuado por el Código en este punto, y considerado lo importante y útil de la novedad que ha introducido en la práctica, recapitularémos las reglas que deben seguirse para promover el juicio en casos de esta naturaleza.

20. Partiendo de la hipótesis de que la obligacion de dar especie ó cosa determinada, se encuentre expresa en

(1) Los Señores Manresa y Reus, tomo 4.º, pág. 175.

instrumento ejecutivo, se formulará la demanda acompañando el título, pidiendo se secuestre la cosa, si existe, y se haga el embargo en bienes suficientes para pagar las costas. Comprada por ejemplo, una finca, y pagado y consignado su precio, se podría reclamar su entrega de la manera indicada: lo mismo sucedería si lo vendido fuese algún artículo que debiese entregarse en especie, como maíz, vino etc. etc. Si la cosa no existe, con el escrito y título ejecutivo, se presentará una cuenta que comprenda el valor de la cosa, y el de los perjuicios, y por su importe se embargarán bienes como en las demás ejecuciones; pero el demandado en el tiempo en que puede oponerse, tiene el derecho de impugnar la cuenta.

21. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando la acción sea real:

2.º Cuando se haya declarado judicialmente, que la enagenación por la que adquirió un tercero, está en los casos de los arts. 1,815 y 1,737 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

22. El de Procedimientos, al conceder el derecho de perseguir la cosa en poder de tercer poseedor, cuando se procede en virtud de una acción real, no hace sino confirmar sus prescripciones sobre los efectos de las acciones. La reivindicatoria, la hipotecaria y las demás de la misma especie, se pueden ejercitar contra un tercero, sin necesidad de requisito ninguno respecto del que haya transmitido la cosa.

23. También se puede perseguir esta, aun cuando se encuentre en terceras manos, si ha intervenido un contrato, ó acto simulado para transmitirla, ó cuando, aunque haya sido verdadero, ha perjudicado al acreedor legítimo, por haber quedado insolvente el deudor. En estos casos, dice el art. 1,805 del Código Civil citado por el de Procedimientos, para que la acción concedida al acreedor contra el primer adquirente, proceda contra tercer poseedor, es necesario que este haya adquirido de mala fé, declarada en juicio previo.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ARTICULOS DEL 997 AL 1,039.

1. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el cap. 4.º del tit. 2.º En la citación se le prevendrá igualmente, nombre perito valuador, en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el cap. 8.º tit. 6.º Igual notificación se hará al actor.

2. Dentro de los tres días siguientes á la notificación, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecución; y si la notificación se hace por el "Periódico Oficial", dentro de los tres días siguientes á la publicación. Es conveniente advertir, que el art. 1,039 del Código de Procedimientos del Distrito, antes de la reforma, libertaba de las costas al deudor que pagaba dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, y que este artículo quedó suprimido, por la razón que se expone en el dictámen sobre la reforma, y es, que en todo caso, el deudor que dá lugar á un procedimiento judicial, debe indemnizar á su acreedor de los gastos y costos que haya tenido necesidad de erogar, para ejercitar un derecho legítimo. Los Señores Manresa y Reus, refiriéndose á una Ley Recopilada, que establecía la misma exención de costas en favor del deudor que pagaba dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación que se llamaba de *estado*, exponen iguales razones que el dictámen de que se ha hecho mérito, sobre la justicia con se ha abolido esa exención; por manera que, aun cuando el deudor cubra la deuda dentro de los tres días posteriores á la citación, las costas son de su cuenta.

8. Si no hiciere el pago, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes, pronunciará sentencia de remate.